

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL		Dirección General de Infraestructura del Transporte. Adjudicaciones de suministros y materiales diversos.	21344
Dirección General de Acción Social. Concurso-subasta para adjudicación de obras.	21343	Mesa de Contratación de la Secretaría de Estado de Turismo. Adjudicaciones diversas.	21345
Tesorería General de la Seguridad Social. Resolución de diversos concursos.	21343	MINISTERIO DE CULTURA	
MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION		Consejo Superior de Deportes. Adjudicación de concurso.	21345
Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza. Adjudicación de concurso.	21344	ADMINISTRACION LOCAL	
MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES		Diputación Provincial de Madrid. Subastas de diversas obras.	21345
Dirección General de Correos y Telecomunicación. Adjudicaciones de diversos suministros.	21344	Ayuntamiento de Montoro (Córdoba). Subasta de parcelas.	21346
		Ayuntamiento de Móstoles (Madrid). Concurso-subasta de diversas obras.	21346

Otros anuncios

(Páginas 21347 a 21356)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

20103 REAL DECRETO 1834/1982, de 24 de julio, por el que se dictan normas sobre la adscripción de las Escalas y destino de los funcionarios de la extinguida Comisaría de Abastecimientos y Transportes.

El artículo octavo del Real Decreto dos mil novecientos veinticuatro/mil novecientos ochenta y uno, de cuatro de diciembre, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado, dispone que el Servicio Nacional de Productos Agrarios asumirá las funciones y estructuras de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes, que se declara extinguida, estableciéndose en la disposición adicional, segunda del citado Real Decreto la adscripción de las Escalas propias de la misma al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y que los funcionarios de la misma podrán prestar servicios en los Organismos autónomos de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación; de Economía y Comercio y de Sanidad y Consumo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia; de Hacienda; de Agricultura, Pesca y Alimentación; de Economía y Comercio y de Sanidad y Consumo, con informe favorable de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Escalas propias de funcionarios de la extinguida Comisaría de Abastecimientos y Transportes quedan adscritas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, como Escalas propias del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

Artículo segundo.—Los funcionarios de las expresadas Escalas podrán prestar servicios en situación de activo en los Organismos autónomos de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación; de Economía y Comercio, y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con las necesidades del servicio.

El número de dotaciones que de las plantillas de las citadas Escalas queda asignado a los citados Organismos autónomos se determinará por orden conjunta de los Ministerios interesados, y cada uno de estos Organismos autónomos será competente para llevar a cabo la convocatoria de concursos para la provisión de vacantes que dentro del referido cupo existan en sus respectivas dotaciones.

Artículo tercero.—Corresponderá a los Presidentes o Directores de los Organismos en los que resulten destinados los funcionarios de las Escalas procedentes de la extinguida Comisaría de Abastecimientos y Transportes, las siguientes competencias:

a) La adscripción o destino a puestos de trabajo concretos.
b) La concesión de vacaciones, permisos y licencias previstas por la normativa que le sea de aplicación, así como las autorizaciones respecto del deber de residencia y la materia de incompatibilidades.

c) Las relacionadas con el régimen disciplinario, excepto la de proponer al Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Superior de Personal, la sanción de separación del servicio, cuya propuesta habrá de hacerse conjuntamente por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y aquel en que se encuentre prestando servicios el funcionario afectado.

d) La concesión de comisiones de servicio con derecho a indemnización dentro del territorio nacional y del extranjero y en este último caso la tramitación de las mismas.

Las restantes competencias relativas al referido personal serán ejercidas por el Servicio Nacional de Productos Agrarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los funcionarios de las Escalas de la extinguida Comisaría de Abastecimientos y Transportes en situación administrativa de activo en su Escala y que en la actualidad estén prestando servicios en el Ministerio de Economía y Comercio, o que los presten en unidades transferidas al Ministerio de Sanidad y Consumo por Real Decreto dos mil novecientos veinticuatro/mil novecientos ochenta y uno, de cuatro de diciembre, y que perciban retribuciones por complemento de destino con cargo a los presupuestos de dichos Ministerios, podrán continuar destinados en los referidos Departamentos.

Podrán ser destinados al Ministerio de Hacienda, dentro del cupo que se le asigne, los funcionarios necesarios para llevar a cabo la gestión de las exacciones previstas en el artículo veintiocho del Real Decreto dos mil novecientos veinticuatro/mil novecientos ochenta y uno, de cuatro de diciembre.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

20104 REAL DECRETO 1835/1982, de 30 de julio, por el que se modifica la normativa que rige el Instituto de Estudios Africanos.

Con el deseo de continuar las tradiciones científicas y humanísticas del africanismo español y habida cuenta de la importancia que el conocimiento mutuo y los intercambios científicos y culturales tienen para el entendimiento entre los pueblos, ha parecido conveniente modificar la normativa por la que se rige el Instituto de Estudios Africanos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de la Presidencia y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto de Estudios Africanos, con personalidad jurídica propia, estará adscrito al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo segundo.—Los fines del Instituto de Estudios Africanos son:

- a) Impulsar y favorecer el estudio y la investigación sobre el Africa Subsahariana, tanto mediante personal investigador propio como mediante ayudas a investigadores en general.
- b) Publicar estudios relativos al Africa Subsahariana, mediante publicaciones periódicas y no periódicas.
- c) Organizar cursos y coloquios dentro o fuera de España, en el área de estudios que le es propia.
- d) Divulgar en España las culturas africanas y los conocimientos africanistas.
- e) Asesorar a los Organismos oficiales españoles que lo soliciten sobre cuestiones de índole científica y cultural.
- f) Colaborar con los Centros culturales españoles en el Africa Subsahariana para un mejor conocimiento de España en aquellos países.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Asuntos Exteriores para dictar el nuevo Reglamento de organización y funcionamiento del Instituto y cuantas disposiciones sean necesarias en ejecución del presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—Quedan modificados los artículos primero y segundo del Decreto de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de julio), por el que se crea el Instituto de Estudios Africanos, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto, y derogados los artículos cuarto a octavo del mismo Decreto de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco y cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20105 *ORDEN de 14 de julio de 1982 por la que se establecen las características básicas del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica.*

Ilustrísimos señores:

El artículo octavo del Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, encomienda al Ministerio de Educación y Ciencia el establecimiento de las características básicas que habrá de reunir el Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica con efectos oficiales en todo el territorio español.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I. Disposiciones generales

Primero.—Las características básicas del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica, con efectos oficiales en todo el territorio español, serán las que figuran en los anexos I y II de la presente Orden.

Segundo.—Uno. El Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica será editado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia educativa podrán editar el Libro de Escolaridad dentro de su ámbito territorial. En tal supuesto, podrán efectuar la edición en forma bilingüe interlineada.

Tercero.—Uno. El Libro de Escolaridad es el documento oficial que refleja, de un modo sintético, la situación académica del alumno y será propiedad de éste.

Dos. Corresponderá a la Secretaría del Centro respectivo la custodia del Libro de Escolaridad mientras el alumno permanezca en aquél.

Tres. Previa petición, los padres o tutores podrán examinar el Libro de Escolaridad, que en todo caso, se entregará al alumno al finalizar la escolaridad o al trasladarse de Centro.

Cuarto.—Registro y autorización.

La autorización y registro del Libro de Escolaridad se efectuará por la Inspección de Educación Básica.

Quinto.—Inscripción en el Centro.

En el Libro de Escolaridad se hará constar el número con el que el alumno figure inscrito en el registro de matrícula del Centro.

Sexto.—Certificación de años de escolaridad.

Al finalizar cada año académico el Director del Centro certificará la escolaridad correspondiente al mismo.

II. Instrucciones de cumplimentación

Séptimo.—Consignación de calificaciones en los ciclos Inicial y Medio.

Uno. No se consignarán las calificaciones ni la fecha en el Libro de Escolaridad hasta tanto no sea positiva la calificación global del ciclo.

Dos. Las calificaciones alcanzadas en las distintas áreas se expresarán en los términos de: Sobresaliente, notable, bien y suficiente.

Octavo.—Consignación de calificaciones en el ciclo superior.

Uno. Las calificaciones alcanzadas en las distintas materias se expresarán en los términos de: Sobresaliente, notable, bien, suficiente e insuficiente.

Dos. La calificación se efectuará en las convocatorias de junio o septiembre, según corresponda.

Tres. La fecha de certificación será la de junio, si el alumno hubiere superado la totalidad de las materias en dicha convocatoria, o la de septiembre, en otro caso.

Cuatro.—Cuando un alumno promocione al curso siguiente sin haber superado la totalidad de las materias, éstas se consignarán en el apartado «Materias pendientes», especificando el curso a que corresponden.

Noveno.—Consejo tutorial de orientación educativa y profesional.

Al finalizar el último año de escolaridad se emitirá un consejo tutorial de orientación educativa y profesional. Este consejo, que recogerá elementos de juicio sobre los estudios o actividades que mejor convengan al alumno, se formulará siempre en términos positivos y ofrecerá más de una opción. De este consejo quedará enterado el padre o tutor del alumno mediante su firma en el lugar reservado para ello.

Décimo.—Certificación de la superación del nivel de estudios de Educación General Básica o finalización de la escolaridad obligatoria.

Esta certificación, según corresponda, será extendida por el Director del Centro, con el visto bueno del Inspector de Educación Básica.

Undécimo.—Carácter de las firmas.

Todas las firmas que deban figurar en el Libro de Escolaridad deberán ser autógrafas.

DISPOSICION FINAL

Uno. Los alumnos que durante el año académico 1981-82 hayan comenzado el ciclo inicial deberán poseer el Libro de Escolaridad a que se refiere la presente Orden.

Dos. Para el resto de los alumnos de Educación General Básica sigue vigente el Libro de Escolaridad que actualmente poseen. Este Ministerio dictará las oportunas normas de adaptación conforme vaya produciéndose la implantación de los distintos ciclos de Educación General Básica.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de julio de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Ordenación Educativa y Director general de Educación Básica.